REGISTRO Nº: 236/24.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo de 2024, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSM 3662/2020/TO1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"VELÁZQUEZ, Eva María s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, resolvió por veredicto del 15 de agosto de 2023, en lo que aquí interesa:

"I. CONDENANDO a EVA MARÍA VELÁZQUEZ (…), como autora penalmente responsable de los delitos de falsedad ideológica de documento público y violación de los deberes de funcionario público y como partícipe necesaria penalmente responsable del delito de defraudación contra la administración pública, todos en concurso ideal entre sí, a la pena de dos (2) años de prisión en sus pensó, inhabilitación especial perpetua para ocupar cargos o empleos públicos, y las costas del proceso (arts. 26, 45, 54, 174, inciso 5 y último párrafo, 248 y 293 primer párrafo del Código Penal y 403, 530 y 531 del CPPN)."

"II. IMPONER a EVA MARÍA VELÁZQUEZ como regla de conducta, por el término de dos (2) años, las de fijar domicilio en la calle La Plata nro. 654, Torre B, del barrio Juan XXIII de la localidad y partido de Luján, Pcia. de Bs. As., debiendo comunicar de manera previa cualquier

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37108897#404236782#20240315131207415

modificación al respecto, y la de someterse al cuidado del Patronado de Liberados (art. 27 bis del C.P.)”.

II. Contra dicha resolución, interpuso recurso de casación el letrado defensor de Eva María Velázquez, el que fue concedido por el tribunal *a quo* el 12 de septiembre de 2023 y, oportunamente, mantenido en esta instancia.

III. El defensor fundó su recurso en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, planteó que la sentencia carecía de la debida fundamentación en tanto había valorado en forma errónea la prueba, arribando a conclusiones desacertadas; y por otra parte había omitido ponderar diversos elementos de prueba dirimentes invocados por la defensa.

En tal sentido, afirmó que su defendida “… *no tenía la potestad funcional para determinar el otorgamiento de un beneficio, ni tenía la intervención en el trámite que se le adjudica. En el sistema no se cargó ningún documento falso, no se envió a ninguna oficina un documento adulterado o con contenido falso. Velázquez sólo completó un formulario en el sistema, que luego debía ser ratificado con la presentación personal de la beneficiaria, que en el caso era su hija*”.

Por otra parte, sostuvo que “… *no todas las infracciones a normas administrativas constituyen un delito*”; y que “evitarle” trámites a un familiar no puede ser considerado un delito, ya que la conducta no fue típica, antijurídica y culpable.

Asimismo, consideró que la acción penal respecto de uno de los hechos por los que fue condenada se encontraba prescripta al momento de ser llamada a declaración indagatoria.

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#37108897#404236782#20240315131207415

Al respecto, señaló que se imputó a su defendida de dos hechos: uno de mayo de 2015 –referido a la escolaridad secundaria-, cuyo beneficio terminó de percibirse en diciembre de 2015; y otro de marzo de 2016 –referido a ser estudiante universitaria-, que comenzó a cobrar en marzo de aquel año. Y que conforme cualquiera de las calificaciones que se le imputaron a lo largo del proceso a Velázquez, al ser llamada a declaración indagatoria en septiembre de 2021 –primer acto interruptivo-, la acción se encontraba prescripta.

Alegó que tampoco se acreditó que su defendida hubiera cargado la información para solicitar el beneficio referido a la inscripción en la Universidad, "*… a sabiendas de que era falsa*"; que "*… no podía saber que su hija adeudaba materias del secundario, y que la inscripción en la Universidad era una idea que luego no pudo concretar. Aunque, de todos modos, la concesión del beneficio no dependía de la carga, sino de la ulterior presentación de la documentación*".

Refirió que los jueces de grado no valoraron debidamente las declaraciones de los testigos Díaz y De Marco y la Circular 39/14, relacionada con la forma en que debía solicitarse el plan PROGRESAR y que específicamente establece que "*… podrá solicitar esta prestación a través de la página Web de ANSES… o de manera personal… mediante la cumplimentación del Formulario PS 2.76… Dentro de los 120 días de efectuada la solicitud, el titular deberá acreditar la inscripción a un establecimiento educativo… a través de la presentación del Formulario PS 2.77*". Y que su defendida, no sólo no participó de la segunda etapa requerida en la referida circular, determinante para la concesión del beneficio; sino que la norma admite que la carga del formulario sea

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37108897#404236782#20240315131207415

exclusivamente con la información brindada por el pretenso beneficiario.

Subsidiariamente, consideró que el sentenciante incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva. Afirmó que la nombrada Velázquez, si bien puede ser considerada "funcionaria pública", "… *en el ejercicio de su empleo no tiene la facultad, potestad ni poder para dictar resoluciones, ni crear normas, ni dar órdenes ni hacer ejecutar nada contrario a las Constituciones Nacional o Provincial*", por lo que su conducta no podía quedar alcanzada por el art. 248 del C.P. Y que su participación, en el delito de defraudación a la administración pública, no podía ser considerada, ni siquiera como secundaria.

Como consecuencia de ello, la pena impuesta debía ser reducida y también solicitó que se declarara la inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación perpetua.

En definitiva solicitó que se revocara o modificara la sentencia. Hizo expresa reserva del caso federal.

IV. Durante el término de oficina, previsto por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes no hicieron presentaciones.

V. En la etapa prevista en los artículos 465, último párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa presentó breves notas sustitutivas de la audiencia; en las que reiteró los planteos oportunamente realizados.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37108897#404236782#20240315131207415

I. El recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que corresponde a esta Cámara Federal de Casación Penal resolver cuestiones como la que en esta oportunidad viene impugnada, de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes de Fallos: 318:541 ("Giroldi"), 328:1108 ("Di Nunzio") y 330:393 ("Garrone").

Además, el recurrente se encuentra legitimado para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), y sus agravios encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, y se ha cumplido con el art. 463 del citado código.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena se impone su control de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige un máximo esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisarse.

De todos modos, el examen casatorio quedará ceñido a las cuestiones planteadas oportunamente al interponerse el recurso y, además, no implicará una revisión integral de oficio de la sentencia impugnada.

II. En primer lugar, habré de tratar el agravio referido a la vigencia de la acción penal de uno de los hechos imputados a la nombrada Velázquez.

Cómo quedó reseñado en los párrafos precedentes, el letrado defensor planteó que la acción penal del primero de los hechos por los que fue condenada su asistida se encontraba

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37108897#404236782#20240315131207415

prescripta al momento en que fue llamada a prestar declaración indagatoria.

Más allá de lo señalado por el recurrente, no puede dejarse de lado que conforme surge de las pruebas incorporadas al debate, la señora Velázquez seguía siendo empleada de la ANSES al mes de agosto de 2020 –cfr. Sumario Administrativo en Lex 100-, y por tanto la prescripción de la acción penal se encontraba suspendida a su respecto de conformidad con lo establecido por el art. 67 del C.P.

Es que tal como surge del 2do. párrafo del referido artículo la prescripción de la acción penal "… *se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público*".

En tal sentido, el art. I de la Convención Interamericana contra la corrupción, ley 24.759, prescribe que "… *se entiende por FUNCIÓN PÚBLICA: toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos. FUNCIONARIO PÚBLICO: cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionado, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado, en cualquiera de sus niveles jerárquicos*".

En línea con lo anterior, el artículo 1° de la ley 25.188 –Ley de Ética de la Función Pública- define por función pública "… *toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al*

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#37108897#404236782#20240315131207415

servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".

A la par, el art. 77, párrafo 4to., del Código Penal, define al funcionario público y al empleado público como todo aquel que "… *participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramientos de autoridad competente*".

Desde esta óptica, en razón del cargo en la ANSES desempeñado por la acusada hasta aquel momento, corresponde rechazar el planteo realizado por el letrado defensor en su recurso de casación toda vez que deviene aplicable al caso la suspensión prevista en el segundo párrafo del art. 67 del C.P. (cfr. en lo pertinente y aplicable de esta Sala IV, CFP 15906/2009/TO2/8/CFC2, "Baduán, Alberto Raúl s/ recurso de casación", reg. 1175/22, del 01/09/2022; FLP 73000754/2011/CFC1, "Merlo, Gabriela Inés s/ recurso de casación", reg. 1815/19.4, del 10/9/2019), extremo soslayado por el impugnante y que, en el caso, define -desfavorable a sus pretensiones- la cuestión.

III. Por otra parte, la defensa planteó la arbitrariedad de la sentencia, alegando la omisión de valoración de prueba decisiva y el error lógico en la apreciación de la que efectivamente se justipreció, extremos que nos remiten a la estimación que de los hechos y de los elementos de prueba llevó a cabo el *a quo*.

El pronunciamiento condenatorio tuvo por acreditado que Eva María Velázquez, en tanto "… *funcionaria iniciadora en gestión de beneficios de la UDAI Luján, violando los deberes que estaban a su cargo efectuó el 15 de mayo de 2015, la carga*

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37108897#404236782#20240315131207415

de datos, de manera irregular sin el soporte documental exigido como operadora ADP para ello, en el sistema de la ANSeS, dando de alta en el programa PROGRESAR a su hija, María Luján Godoy, facilitándole el cobro del subsidio durante los períodos 5/2015 al 12/2015, como estudiante secundaria".

Que "… *violando los deberes que estaban a su cargo el día 16 de marzo de 2016, efectuó la carga de datos falsos a sabiendas de su falsedad de manera irregular sin el soporte documental exigido como operadora ADP para ello, en el sistema de la ANSeS, dando de alta en el programa PROGRESAR a su hija, María Luján Godoy, facilitándole el cobro del subsidio durante los períodos 3/2016 al 4/2018, ocasionando con ello una disposición patrimonial indebida y un perjuicio económico en las arcas de la Administración Pública*".

Y que "… *en su rol de 'orientador avanzado', ingresó datos apócrifos en el sistema de la Administración Nacional de la Seguridad Social, haciendo figurar a Godoy como inscripta a la Universidad Nacional de Moreno (fs. 35/36 y 51/52), siendo que la entidad educativa informó que '… La Sra. María Luz Godoy con DNI nº 39.923.000, no es alumna ni pre inscripta de esta UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO…' (fs. 172/173)*".

Para tener por acreditada la responsabilidad penal y el grado de participación en la conducta reprochada, los jueces de grado valoraron, entre diversos elementos, la denuncia formulada por la UFISES que acompañó el sumario administrativo nro. 2019-11670004 del organismo, caratulado "Presunta Irregularidad en Programa Progresar Agente de UDAI Luján s/sumario (TI5/19 S)"; actuaciones labradas por la Coordinación Sumarios y el expediente nro. 024-99-81930442-0-107-000000; copia de la Circular DAFyD nro. 39/14 y el resto

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37108897#404236782#20240315131207415

de las circulares, anexos y resoluciones que regularon el programa; copia de la denuncia anónima dirigida al Gerente de ANSES; constancias de la Dirección de Asuntos Penales Investigación y Sumarios de la entidad; copia del legajo personal nro. 979.702 perteneciente a Eva María Velázquez, intercambios de correos electrónicos entre las distintas áreas del organismo a fin de recabar la información y constancias que conforman el expediente administrativo; actuaciones remitidas por el Ministerio de Educación, como así también las constancias aportadas por la Escuela Nro. 9 Florentino Ameghino y aquellas giradas por la Universidad Nacional de Moreno; notas y constancias enviadas por el Banco Provincia; constancias de liquidaciones de pago del programa PROGRESAR; notas de ANSES nro. NO-2020-49109740-ANSESDAFYD#ANSES de fecha 29 de julio de 2020; copia del expediente nro. EX2019-1167004 ANSES caratulado "Presunta irregularidad"; plana remitida por la Coordinación Sistemas de Soporte a la Gestión Prestacional del que surge que intervino en la tramitación del plan PROGRESAR de María Luz Godoy, la agente Eva María Velázquez. Y las declaraciones testimoniales de María Laura Diaz, Ignacio Fernando De Marco, Jorge Hernán Vignolo y Viviana Gabriela Noutary.

Se afirmó en el fallo que "… *surge de forma palmaria que la imputada, removiendo los obstáculos que le imponían las distintas reglamentaciones, fraguó los requisitos para que su hija pudiera acceder al Plan Progresar*". Y que "… *ello resulta palpable ante la inexistencia de las constancias imprescindibles para validar el trámite*".

En tal sentido, los colegas del tribunal de grado recordaron que los requisitos requeridos para acceder al

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37108897#404236782#20240315131207415

mencionado beneficio estaban establecidos en la circular Nro. 39/14 vigente en esa fecha.

Y que conforme surge de los informes valorados durante el debate se pudo determinar que fue Velázquez quien hizo la carga de las solicitudes del programa PROGRESAR a favor de su hija María Luz Godoy y que, a pesar de que se exigía que se acredite ante ANSeS, al momento de la solicitud, la inscripción la condición de alumno regular en un establecimiento educativo, "*no constaba en la UDAI Luján documentación respaldatoria alguna respecto del trámite realizado, a la vez que no existía constancia del turno asignado a Godoy para que realizara las gestiones*".

Asimismo, que "… *si bien existía una falla en los controles que permitió la renovación automática del beneficio, es a partir de la inscripción realizada por Velázquez, que Godoy pudo percibir el beneficio progresar, circunstancia que llegó a su fin en 2018, cuando el programa pasó del ámbito de ANSeS a la órbita del Ministerio de Educación.*

No por ello (los inconvenientes detectados), puede Velázquez desligarse de responsabilidad, pues el sistema del organismo evidentemente no se encuentra preparado para responder frente al obrar infiel de un empleado en quien se deposita confianza y se le impone de las distintas reglamentaciones que debe acatar, en tanto esa era la función que Velázquez debía cumplir como operadora "ADP" en relación a este trámite, al validar la documentación que le exhibía el aspirante y resguardarla en un archivo".

En tal sentido, refirieron que el testigo De Marco -Gerente de la UDAI Luján de ANSeS desde 2017- se refirió no sólo a la normativa vinculada al modo de proceder en las

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37108897#404236782#20240315131207415

gestiones personales o de familiares, "… *sino también respecto al archivo obligatorio de la documentación vinculada a los trámites que allí se diligenciaban*".

Por otra parte, en relación al argumento de la defensa que "… *la inscripción universitaria era un plan que tenía Godoy y que era ella quien debía luego acreditar su rol de estudiante, vale decir que tal circunstancia se le adjudica a Velázquez porque es ella quien, en su rol de operadora, dio por acreditada tal situación.*

Es esa carga de datos falsos lo que se cuestiona, dado que esa era su tarea dentro de la UDAI y tenía control sobre ello."

Sobre esta cuestión, los colegas del tribunal de grado señalaron también que "… *no existe constancia en el expediente que acredite que Godoy efectivamente se hubiera inscripto en la universidad, sino por el contrario, en 2020 la Universidad de Moreno informó que 'La Sra. María Luz Godoy con DNI N° 39.923.000 no es alumna ni pre inscripta de esta UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO', y que 'en virtud de las búsquedas realizadas en la base de datos de alumnos del sistema SIU GUARANI, no se ha encontrado registro de la mencionada. Tampoco se han encontrado registros en las bases de preinscripción del mismo sistema'*".

Y que si bien la defensa sostuvo que "… *los cobros de 2015 se encontraban justificados, como así también los de 2017 en adelante, porque Godoy para ese tiempo ya se había anotado efectivamente en la facultad. Pero como se viene diciendo, lo dicho no encuentra correlato con las probanzas incorporadas al expediente, sino por el contrario: la constancia que entregó Godoy en la oportunidad de ser citada*

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37108897#404236782#20240315131207415

por la supervisora Díaz (fs. 31) data de fecha 23 de marzo de 2018, momento para el cual Godoy continuaba adeudando materias del secundario.”

De lo expuesto, se exhibe en el decisorio un plexo probatorio contundente que ha sido críticamente examinado por el tribunal *a quo* mediante una argumentación lógica que no ofrece fisuras y que ha permitido arribar a la certeza respecto de la materialidad del hecho y del grado de participación que en él le cupo a la imputada.

Desde una perspectiva heurística, observo que, a fin de recrear históricamente los sucesos atribuidos a la aquí condenada, se han reseñado todas las pruebas admisibles y conducentes y no se albergó ninguna duda para considerarla responsable.

Es que, a estar a los fundamentos brindados, los jueces del juicio han llegado a la conclusión incriminatoria sin margen de hesitación habida cuenta de que, a su ver, luego del contradictorio y con arreglo al principio de inmediación que gobierna al debate, los elementos de cargo traídos por la acusación y ponderados en el fallo resultaron contundentes para demostrar la participación de Eva María Velázquez en los delitos endilgados, la que actuó con palmario desprecio por la función pública que cumplía y por los intereses por los que, desde su rol, debía velar.

Como reseñé en los párrafos precedentes, el examen propiciado en el fallo se advierte fundado, razonable y riguroso, habiéndose arribado a una convicción en conciencia sobre la acreditación del evento delictivo por el que se lo acusó, excluyendo toda duda razonable sobre su existencia.

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37108897#404236782#20240315131207415

La recurrente vuelve ahora a reiterar su propio enfoque y la manera en que a su entender debió ser resuelto el conflicto, el que contiene hechos de corrupción estatal; sin embargo, no se encarga de ofrecer y plantear en su reclamo una crítica concreta y razonada sobre cada uno de los elementos de prueba que componen el plexo probatorio reunido en autos y sobre los que se apoya el decisorio en crisis, evidenciándose tan solo una disconformidad que carece de aptitud y contundencia para rebatir la sólida fundamentación brindada por mi colega del juicio que llevó la voz en el tribunal.

En síntesis, considero que la responsabilidad penal de Eva María Vázquez en los hechos aparece suficientemente sustentada en las pruebas rendidas durante el juicio, de forma tal que esos agravios no podrán prosperar, lo que así propongo al Acuerdo.

IV. Lo decidido *supra* impone abordar los agravios del recurrente relativos a la errónea aplicación de la ley sustantiva.

En primer término, considero necesario precisar que bajo el ropaje de un pretendido error de subsunción legal, el impugnante vuelve a objetar la materialidad de los hechos, cuestión ampliamente analizada en los párrafos precedentes. Esto sellaría definitivamente la suerte de los agravios, no obstante efectuaré algunas precisiones en cuanto a la figura penal aplicada, sin perjuicio –claro está- que deberé repetir algunos conceptos ya aclarados supra.

En la sentencia objeto del presente recurso se concluyó que las conductas desplegadas por Eva María Velázquez quedaron alcanzadas por los delitos de falsedad ideológica de documento público y violación de los deberes de funcionario

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37108897#404236782#20240315131207415

público, en calidad de autora, y de defraudación contra la administración pública como partícipe necesaria, todos en concurso ideal entre sí (arts. 45, 54, 174, inc. 5 y último párrafo, 248 y 293 primer párrafo todos del C.P.).

En tal sentido, se sostuvo que "… *la conducta de Velázquez consistió en la carga de datos falsos ante el sistema de ANSeS en la medida que dio cuenta que se había cumplido con los requisitos documentales, cuando ello no correspondía a la realidad de su hija*".

Que esta conducta "… *constituyó el engaño que llevó a la asignación del beneficio y consecuente pago mensual de los montos que no correspondían a la causante*".

Y que "… *la inserción de dichos datos en los sistemas de ANSeS, por parte de quien tenía la potestad de hacerlo con motivo de la función pública que desempeñaba y que resultaron mendaces, en la medida en que daban cuenta de la inscripción de Godoy en la universidad, sirvieron de respaldo para activar los mecanismos de pago del beneficio*".

De esta forma -como reseñaron los colegas de grado-, quedó acreditado que la inserción de la información en el sistema por parte de Velázquez resultó idónea para hacer incurrir en error a quienes, dentro del organismo, debían dictar la resolución para acordar el beneficio al aspirante o bien cargarlo como aprobado en el sistema y así liberar el pago, concretándose así la defraudación.

En efecto, se probó que Velázquez fue quien cargó la información en el sistema, en función que le era propia y, de esa forma, se configuró el ardid para inducir a error a la ANSES que efectivizó la disposición patrimonial perjudicial indebida al no haber comprobado mediante la documentación que

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#37108897#404236782#20240315131207415

le era exigida a todo peticionante al programa PROGRESAR que su hija Godoy cumplía con los requisitos establecidos para dicho beneficio.

En ese orden de ideas, la defensa de la aquí condenada no aporta elementos de juicio que permitan cuestionar válidamente la apreciación llevada a cabo en la resolución sobre los factores esenciales que atañen a la conducta delictiva, en particular la del incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Y si bien no le correspondía a la nombrada Velázquez dictar la resolución por la que se otorgaba el beneficio a su hija Godoy, su intervención en la maniobra consistió en ese apartamiento de la conducta debida a todo funcionario público.

En este sentido, los jueces del tribunal de juicio acertadamente concluyeron que debió haberse apartado del trámite por tratarse de su hija y, por otra parte, que "… *teniendo el deber de controlar los trámites en los que intervenía por su labor, ejerció sus funciones de manera contraria a la normativa, al ejecutar las herramientas dadas para llevar a cabo sus tareas dentro de la función pública, y las utilizó para beneficiar a un tercero, en este caso, su hija*".

Es que conforme surge de las circulares que regulaban el plan PROGRESAR, la obligación del organismo -y por tanto de sus funcionarios- era la de controlar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes al beneficio, circunstancia omitida por la imputada al llevar a cabo su función.

Por lo demás, su defensa no ha introducido elemento que permita sostener que su asistida no hubiera tenido conocimiento de lo que hacía o de la ilicitud de su conducta.

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37108897#404236782#20240315131207415

Efectivamente, no se advierte circunstancia alguna que avale sostener que la encausada hubiera participado en los hechos que se le imputan con desconocimiento de los elementos del tipo objetivo o en la creencia de una supuesta proactividad legal de su hija Godoy.

De este modo, considero que el encuadre jurídico establecido en la sentencia es correcto, toda vez que la prueba valorada resultó conducente para concluir que el hecho sucedió de ese modo y no de otro; así como en el grado de participación atribuido respecto del delito de defraudación a la administración pública.

Y es que esa contribución a completar la maniobra en perjuicio del Estado es la que se ha demostrado -con la certeza exigida para esta etapa- en el *sub judice* y ha sido, como se sostuvo en el decisorio en crisis, la que indujo a error a quienes debían dictar la resolución administrativa por la que se otorgó el beneficio a Godoy.

Frente a estas aseveraciones y claras evidencias, razonablemente justipreciadas por los jueces del tribunal de grado, los argumentos expuestos en el recurso lucen genéricos, contienen referencias fácticas inadecuadas para variar la situación de la imputada y no brindan fundamentos directos y suficientes para controvertir los motivos que cimentaron el decisorio ahora impugnado.

En este sentido, los agravios de la defensa no pueden prosperar, pues, con base en la inveterada doctrina de la C.S.J.N. sobre arbitrariedad por presuntos defectos normativos, es sabido que *"…[E]s condición de las sentencias judiciales que constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias del caso por lo*

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#37108897#404236782#20240315131207415

que la tacha con sustento en la doctrina de la arbitrariedad prospera cuando el fallo prescinde de planteos oportunamente introducidos, de la normativa aplicable o contiene una interpretación y aplicación que la desvirtúa y torna inoperante" (Fallos: 339:459), lo que no se verifica en la especie.

V. Por último, en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación perpetua prevista en el último párrafo del art. 174 del C.P., resulta pertinente señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan, en principio la presunción de validez (Fallos: 263:309).

En ese lineamiento, el Alto Tribunal ha establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, debe hacerse lugar a la inconstitucionalidad. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37108897#404236782#20240315131207415

la ley (Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087; 314:424).

También ha indicado que el Poder Legislativo es el único órgano que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada a la actividad que se considera socialmente dañosa (Fallos: 209:342). Además ha reconocido que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424).

Se trata de las llamadas cuestiones o actos políticos, propios de los poderes políticos -Legislativo y Ejecutivo- y que por tanto no son justiciables, por ser actos discrecionales de aquellos.

Sostener que todos los actos o cuestiones -aún las políticas- son justiciables sería establecer el gobierno de los jueces, cosa inaceptable para el sistema republicano que nos rige.

Por otra parte, cabe traer a colación que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (Fallos: 300:700); las leyes deben interpretase conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos: 295:376), máxime cuando aquel concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37108897#404236782#20240315131207415

ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 312:311, considerando 8°), evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:297, considerando 3°; 312:1614; 321:562; 324:876, entre otros).

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 303:578 y B. 4143. XXXVIII, "Blum, Nicolás Ricardo y Cartagena, Juan Manuel s/causa n° 4052" rta. el 15/5/2004).

En el mismo sentido y como el derecho penal representa la última línea de defensa en contra de la lesión de valores jurídicos fundamentales y es tarea del legislador articular los lineamientos generales de la política criminal, la apreciación que realiza el legislador sobre esta cuestión involucra una esfera de decisión política sobre la que no cabe modificación por parte de los jueces, ya que representa facultades específicas de aquél sobre la política criminal, la que solo tendría lugar en el caso de que se lesionen garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Nacional o Tratados Internacionales en que la República sea parte (cfr. mi voto en la causa FMZ 48418/2015/TO1/15/CFC2 "Vega Hinojosa, José Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. 377 de esta Sala, del 15/3/2019, y sus citas).

No corresponde al Poder Judicial efectuar un análisis del mérito o conveniencia, acierto o error de la norma, ya que

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37108897#404236782#20240315131207415

ello es propio de las atribuciones constitucionales que le competen al Poder Legislativo, sino que debe sujetarse a efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad de la norma, en los casos sometidos al control jurisdiccional.

En el caso concreto, el planteo de inconstitucionalidad se limitó a referir que la pena debía basarse en la razonabilidad, la proporcionalidad, la adecuación y la necesidad, "… *midiendo, con humana precisión, la reacción tal en orden al injusto, a la culpabilidad y a las características del caso concreto: no se aplica el art. 41 bis CP, se reduce el ámbito de injerencia de la pena de inhabilitación*". Que debía atenderse a las disposiciones de los arts. 5 DUDH; 7 PIDCyP; 5.2 y 5.3 CADH que impiden la imposición de penas degradantes o crueles o arbitrarias y que no existen agravantes particulares.

Se advierte que la defensa solo realiza una mera invocación de afectación a garantías constitucionales desprovista de sustento argumental y, por lo tanto, carece de la fundamentación necesaria para demostrar la afectación que intenta referir (Fallos: 240:381; 330:3400).

Tampoco se ha hecho cargo de rebatir los fundamentos de la resolución objeto del presente recurso, en particular en cuanto a que "… *su perpetuidad no luce desproporcionada, en la medida que es acorde a la gravedad de los hechos imputados. Asimismo considero que aquélla debe entenderse circunscripta a lo tocante con el ejercicio de la función pública y su finalidad, precisamente, está orientada a proteger los altos valores exigibles para dicha función de la propia corrupción demostrada por el condenado*". Y que "… *la sanción luce acorde*

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#37108897#404236782#20240315131207415

a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en materia de Corrupción".

En conclusión, entiendo que no se observa afectación a principios de raigambre constitucional o convencional invocados por la defensa; por ello corresponde rechazar el agravio deducido.

VI. Por todo lo expuesto, considero que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el letrado defensor de Eva María Velázquez, con costas en la instancia (arts. 470 y 471 "*a contrario sensu*", 530 y cc. del C.P.P.N.); tener presente la reserva del caso federal efectuada.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Inicialmente, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible (art. 457 del C.P.P.N.), toda vez que la sentencia cuestionada es de aquellas consideradas definitivas, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del Código Penal.

II. Convocado a emitir mi voto en segundo orden, habré de adelantar que comparto en lo sustancial los argumentos y las conclusiones exteriorizadas en el voto que lidera el presente acuerdo, del Dr. Javier Carbajo, por lo que habré de adherir a la solución que allí se propicia.

En efecto, he de coincidir con el rechazo del planteo de la extinción de la acción penal, por prescripción de la acción, del primer suceso reprochado a María Eva Velázquez, pues la nombrada continuaba en el ejercicio de la

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37108897#404236782#20240315131207415

función pública al mes de agosto de 2020 (cfr. art. 67 del C.P.).

Superado dicho obstáculo, cabe señalar que del estudio de la fundamentación otorgada al fallo recurrido no se advierte vicio alguno en la ponderación de las pruebas arrimadas al proceso, habiéndose respetado el principio de razón suficiente a los fines de concluir en la responsabilidad penal de Eva María Velázquez en los hechos por los que resultó acusada. Por lo que ha quedado a cubierto de las tachas de falta de fundamentación, motivación aparente o arbitrariedad, en la valoración probatoria, como así también, en lo que respecta a las calificaciones legales debidamente escogidas (autora del de los delitos de falsedad ideológica de documento público y violación de los deberes de funcionario público y como partícipe necesaria del de defraudación contra la administración pública, todos en concurso ideal entre sí –arts. 174, inc. 5° y último párrafo, 248 y 293, primer párrafo del Código Penal-).

Además, luce razonable la sanción impuesta y las reglas de conducta fijadas.

Por ende, la sentencia impugnada constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 295:316; 298:21; 300:712; 305:373; 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas), sin que los embates de la recurrente conmueva el temperamento debidamente seguido por el sentenciante. La decisión recurrida cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos:

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37108897#404236782#20240315131207415

293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

III. Finalmente, respecto del rechazo del planteo de la inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación perpetua me he expedido en numerosas ocasiones, entre ellas, últimamente, en la Sala III de este Tribunal (cfr. *mutatis mutandi*, in re: "TOLEDO, María Elena s/rec. de casación", causa FCB 31425/2015/TO1/CFC1, Reg. nro. 941/2023, rta. el 30 de agosto de 2023).

En dicho precedente recordé que en reiteradas oportunidades he señalado que, tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "*la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; y que cuando conoce en la causa por la vía del art. 14 de la ley 48, la puesta en práctica de tan delicada facultad también requiere que el planteo efectuado ofrezca la adecuada fundamentación que exigen el art. 15 de esa norma y la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241; 1087; causa E. 73. XXI, 'Entel c/Municipalidad de Córdoba s/sumario', fallada el 8 de septiembre de 1987, entre otros)*" (cfr. en lo pertinente y aplicable la causa "Cazaux, Julio Néstor y otros s/recurso de casación" –cn° FMP 53030615/2004/TO1/CFC 287, reg. n° 324/21 del 30/3/21- de esta Sala IV, entre muchos otros precedentes).

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37108897#404236782#20240315131207415

Por otra parte, debe demostrarse "*de qué manera la disposición contraría la Constitución Nacional*" (C.S.J.N., Fallos: 253:362; 257:127; 308:1631; entre otros). De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73, 285:369; 314:424, entre otros). Circunstancia que la defensa no ha logrado demostrar.

En efecto, viene al caso señalar que el art. 5 del C.P. establece las distintas especies de pena entre las que se encuentra la de inhabilitación. A su vez, estas pueden clasificarse en principales o accesorias, y se pueden aplicar de manera paralela, alternativa o conjunta. En el *sub examine* la inhabilitación especial perpetua impuesta, se trata de una pena principal aplicada de manera conjunta con la privativa de libertad, de acuerdo con la figura legal por la cual Velázquez resultó condenada (art. 174, inciso 5, y último párrafo, del C.P.).

Cabe tener presente que respecto al límite al *ius puniendi* se ha dicho que "*las penas deben ajustarse a los principios reguladores de legalidad, mínima irracionalidad, humanidad e intrascendencia (Zaffaroni/Alagia/Slokar, p. 924). Las penas legales son únicamente las previstas por el art. 5 del Cód. Penal. Sin embargo, como lo señala la doctrina, también dichas penas deben ajustarse al principio de razonabilidad, es decir, las penas tasadas en la ley penal responden a una lógica derivada de la importancia de los*

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37108897#404236782#20240315131207415

bienes jurídicos en juego, en consecuencia, toda escala penal que no guarde relación de afinidad con dicho baremo objetivo debe ser reputada de inconstitucional (CSJN, 'Pupelis, M., de 14/05/31, Fallos, 314:424').

También la amenaza y la imposición de pena deben ajustarse a la prohibición del exceso y al principio de culpabilidad (Maurach/Zipf, p. 110). Esto significa que toda intervención estatal debe obedecer a un principio de proporcionalidad del medio utilizado que se evidencia tanto en la respuesta punitiva en abstracto como en la aplicación de la pena individualizada. La culpabilidad consiste en un juicio de reproche que se le formula al autor por haber cometido un injusto penal determinado. Ambos elementos se complementan al momento de la imposición de la sanción jurídica. El juicio de culpabilidad impide la imposición de una pena que no se ajuste a la gravedad del hecho cometido por el autor, mientras la prohibición del exceso impone la necesidad de aplicar el medio preventivo más adecuado en función de las expectativas de éxito (Maurach/Zipf. P. 111)" (v. ABOSO, Gustavo Eduardo, Código Penal de la República Argentina comentado, concordado con jurisprudencia; 5ta. Edición, B de f, Bs. As, 2018, p. 38).

Puntualmente "*La pena de inhabilitación importa una restricción al ejercicio de una actividad o derecho. 'En el orden represivo se llama inhabilitación la pena que suprime o restringe a la persona el goce de su libertad jurídica' (Moreno, p. 25). Esta clase de pena está destinada a combatir la peligrosidad del autor evidenciada en un ámbito determinado (Jescheck/Wiigend, p. 894). Es necesario que la aplicación de esta pena aparezca vinculada con la actividad en cuyo*

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37108897#404236782#20240315131207415

ejercicio el autor se valió para cometer el ilícito penal. La inhabilitación actúa de manera directa sobre los ingresos". (Op. cit p. 80/81).

Conforme ha quedado acreditado en la presente condena, María E. Velázquez hizo abuso de la función pública que ostentaba para beneficiar a su hija y esa conducta se tradujo en un acto de corrupción. Supuesto que se presenta cuando *"una persona, que tiene un deber concreto de desempeñar un cargo, realiza, ya sea por acción o por omisión, en el ámbito de su función o de su competencia 'acciones ilícitas' en su provecho o de terceros, utilizando su posición de poder, incumpliendo con los fines de la organización y produciendo un daño"(…).*

"Así en la sociedad la corrupción genera un serio riesgo para valores esenciales (…) y atenta contra las bases del bienestar de la población, que ve como se esfuman los pilares básicos que hacen la esencia de la obligación estatal". (v. Borinsky, Mariano Hernán, Los delitos de Corrupción, un análisis del Derecho Penal y Procesal Penal, Aportes de la Sociología, le Economía y la Política, ed. Didot, Buenos Aires, 2022, p. 36 y ss. con citas de Ricardo Basilico y Edgardo A. Donna).

Ahora bien, conforme lo reseñado se advierte que la pena de inhabilitación impuesta guarda estricta relación con el hecho atribuido y tiende a resguardar a la sociedad de la reiteración de conductas como las aquí ventiladas siendo que para su comisión se requiere una calificación especial (funcionario público) y por tanto la restricción -al margen de no resultar disponible para el sentenciante- tampoco resulta irrazonable.

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#37108897#404236782#20240315131207415

Por lo demás, la inhabilitación absoluta cuenta con una previsión específica para reestablecer los derechos restringidos a través del procedimiento del art. 20 *ter* del C.P. En consecuencia, la "perpetuidad" aludida por la defensa, en la especie no sería tal desde el momento es que posee una vía específica para su rehabilitación después de determinado tiempo *in re "Boggiano"* (B. 2286. XLI) de la CSJN (cfr. en lo pertinente y aplicable mi voto como vocal de esta Sala IV en la cn° CFP 4723/2012/TO1/CFC5 "MORENO, Guillermo y otros s/recurso de casación", reg. 979/19.4 del 17/05/2019).

Por lo expuesto, no se verifica en el caso concreto la invalidez constitucional de la norma, toda vez que la recurrente no logró demostrar el apartamiento de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena al imponerle a Velázquez la sanción de inhabilitación especial perpetua, ni tampoco la vulneración ilegitima de sus derechos.

Por ello, adhiero al rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Eva María Velázquez, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Comparto, en lo sustancial, las consideraciones desarrolladas en el voto que lidera el presente acuerdo.

En primer término concuerdo con el análisis de las cuestiones relativas al rechazo de los planteos efectuados respecto de la valoración probatoria efectuada y la consecuente calificación legal otorgada a la conducta juzgada, y por ello también concluyo que la resolución impugnada, en lo relativo a la ponderación de las pruebas, a la acreditación de la ocurrencia de los hechos, a la participación que le cupo a

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37108897#404236782#20240315131207415

la encausada, a la subsunción legal otorgada y a la individualización diferenciada de las consecuencias jurídicas del delito, en los aspectos que han sido materia de la impugnación presentada, se encuentra correcta y legalmente fundada y no presenta fisuras de logicidad en su razonamiento.

Específicamente, la sentencia ha sido bastamente motivada y de conformidad con una correcta aplicación de la normativa de fondo que rige el caso.

Sobre la requerida inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación perpetua prevista en el último párrafo del art. 174 del C.P. es del caso reiterar que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la *ultima ratio* del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros).

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37108897#404236782#20240315131207415

poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73, 285:369; 314:424, entre otros).

En virtud de ello, nuestro Más Alto Tribunal, en numerosas oportunidades, ha expresado que resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 300:642; 301:341; 314:424).

Así, el impugnante debe demostrar de manera concreta y específica de qué modo la norma, cuya inconstitucionalidad pretende, viola garantías y derechos constitucionales, supuesto que no se da en el caso.

Resulta oportuno señalar que cualquier cuestionamiento dirigido a la sanción establecida en una norma penal, inclusive en el ámbito del principio de culpabilidad, debe atender a que dentro de la "sana discreción del legislador", quien ostenta la potestad exclusiva, de acuerdo con el art. 75, inc. 12, de la C.N., para declarar la criminalidad de actos, desincriminar otros e imponer penas, así también, en consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal, ingresan junto con las consideraciones orientadas a proteger determinado bien jurídico, otras vinculadas con razones de política criminal y, en algunos casos, elementos referidos a las circunstancias de hecho, los medios empleados, el objeto de la acción y los estados o inclinaciones subjetivas del autor (Fallos: 314:424 y 310:495).

A la luz de lo expuesto, el planteo recursivo efectuado se reduce a una mera afirmación abstracta e infundada en tanto no ha encontrado soporte en una motivación concreta que denote conculcación alguna al principio de

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37108897#404236782#20240315131207415

proporcionalidad, el que debe regir al momento de aplicar la pena, ni evidencia una falta de correspondencia inconciliable entre los bienes jurídicos protegidos por la figura típica imputada y la extensión de la pena de inhabilitación dispuesta en la ley.

Con estas consideraciones, propicio que se rechace el recurso de casación interpuesto por el letrado defensor de Eva María Velázquez, sin costas en esta instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el artículo 8.2.h. de la CADH. Y que se tenga presente la reserva del caso federal.

Por lo expuesto, en virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Eva María Velázquez, sin costas en la instancia –por mayoría- (arts. 470 y 471 "*a contrario sensu*", 530 y cc. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase la causa al tribunal de origen –que deberá notificar personalmente a la encausada- mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de Cámara.

Fecha de firma: 15/03/2024
Alta en sistema: 18/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37108897#404236782#20240315131207415